



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001310300220110008700 C.1
Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 20 de febrero de 2024 (C.2 A.02, fl.8-15), a través del cual revocó el auto de 6 de febrero de 2023 (C.1 A.48).

2. Atendiendo lo previsto en el inciso primero del artículo 329 del Código General del Proceso, se dispondrá lo necesario para el acatamiento de la directriz impartida por el *ad quem*.

En efecto, señaló el Tribunal Superior de Villavicencio, que *«se ordenará la reconstrucción parcial del expediente hasta la etapa de admisibilidad de la demanda del escrito obrante en el Cuaderno de Primera instancia en archivo 36AllegaPrueba2072022...»* y agregó, *«...así que el Juez a quo deberá realizar la calificación del escrito introductor y tomar las decisiones que en derecho corresponda, si presenta yerros, aquellos tendrán su respectiva etapa de inadmisión para ser corregidos.»*

3. En consecuencia, se resolverá sobre la **admisibilidad del libelo**, siguiendo las previsiones del hoy derogado Código de Procedimiento Civil, por ser el estatuto vigente para el año 2010 en que se presentó la demanda (C.1, Ad.036, fl.9). En ese orden, se **dispone**:

3.1. Sería del caso avocar el conocimiento de este asunto si no fuera porque verificado el libelo al tenor del artículo 19 del Código de Procedimiento Civil y el numeral primero del artículo 16 *ejusdem*, concordante con el numeral 1 del artículo 15 ídem, es claro que versa sobre un asunto de menor cuantía, cuyo conocimiento se halla deferido por ley a los juzgados civiles municipales.

Lo anterior porque el valor de las súplicas de la acción declarativa de resolución de contrato, que además cuenta con pretensiones de reivindicación, al 20 de octubre de 2010, fecha en que fue radicado el libelo (C.1, Ad.036, fl.4-9), se estimó razonadamente en **\$35'000.000**, *quantum* que lejos está de superar el umbral de los **\$46'350.000** al que ascendía para el 2010 la menor cuantía, según se infiere de la primera de las aludidas normas.



3.2. Así las cosas, se ordenará la inmediata remisión del expediente al **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paratebueno**, para que asuma el conocimiento de este asunto, en atención a las citadas disposiciones y comoquiera que fue la autoridad que de forma primigenia recibió el negocio de la referencia.

3.3. Desde ya se advierte que **contra esta decisión no procede recurso alguno**, por mandato del inciso quinto del artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, hoy inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso,

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del extinto estatuto procesal, hoy artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

Resuelve:

Primero. - Declarar la falta de competencia de este despacho para conocer la *demandas declarativa de menor cuantía* formulada por **Hipólito Soto Morales y Luz Marina Martínez Bejarano**; en consecuencia, se rechaza.

Segundo. - Ordenar la remisión del expediente al **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Paratebueno**, para que asuma el conocimiento del asunto.

Por secretaría, déjense las anotaciones de rigor en los registros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **19 de abril de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f222ac56bc31c51c7de51e71c821ccc096c705a2898823b12139e4fa29f6d1**

Documento generado en 18/04/2024 02:16:56 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2012 00430 00 C1

1. Agréguese al plenario, la documental aportada por el apoderado de la parte actora, visible en los archivos digitales 94 y 95 de este cuaderno.

1.1. Ahora bien, previo a emitir la decisión que corresponda frente a la solicitud de emplazamiento realizada por el mandatario, es del caso requerirlo, para que, dentro del término imperioso de 10 días, se sirva aportar al plenario la certificación de devolución, en virtud de lo previsto en el numeral 4 del art. 291 del C. G. del P.

Al respecto, debe señalarse, que si bien el peticionario aporta una devolución al remitente (Fl. 2 Pdf. 95), nada de lo allí señalado permite determinar que la referida devolución corresponda a la guía No. 700121359524 que fue precisamente la enviada con destino al señor **William Ramírez Escobar**.

Así las cosas, deberá el memorialista aportar la certificación de devolución respectiva donde conste la dirección o el destinatario que se alude como desconocido. Efectuado ello, se resolverá lo pertinente frente a lo pedido por el mandatario, teniendo en cuenta eso sí, lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Precísele al conminado que la actuación aquí requerida es necesaria para dar continuidad al trámite.

2. Téngase en cuenta la intervención ejercida por la **Procuradora 24 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia con funciones en Villavicencio**, visible en el archivo digital 92 de este cuaderno, la que será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Con todo, una vez se logró la notificación del señor **William Ramírez Escobar**, se resolverá lo pertinente frente a la solicitud probatoria efectuada por la Procuraduría en el inciso segundo del numeral 4 del escrito aludido con antelación.

3. La solicitud de copias efectuada por el apoderado de la parte demandante fue debidamente absuelta por la secretaría de este juzgado, tal y como se divisa en el archivo digital 93 de este cuaderno.



4. El petitorio realizado por el área de **Cobro Jurídico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Villavicencio**, visible en el archivo digital 98, fue debidamente contestado por la secretaría de este juzgado, tal y como se divisa en el Pdf. 99.

5. Requiérase una vez más a la parte demandante y a los demandados **Ernesto Cárdenas Rojas, Silvio Ernesto Roa Roa, Rodolfo José Tamara Ramírez y Oscar Jaimes Ojeda**, para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del auto de fecha 31 de agosto de 2023, reiterado en el literal e del resuelve del proveído de fecha 12 de octubre del año 2023.

6. Requiérase al extremo actor, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en los literales i y k del resuelve del proveído de fecha 12 de octubre de 2023 (archivo digital 84).

Conminaciones cuyo cumplimiento también se requiere, en aras de dar continuidad al asunto que aquí nos ocupa.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068e128d173c14a469065c32af46782142c42a870cfb5e02d031e6c13aed5fcc**

Documento generado en 18/04/2024 02:17:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro
AC 500013103002 2013 00354 00 C1 (C1)

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio**, en providencia calendada del 21 de marzo de 2024 (Fls. 6 al 12 Pdf. 3 C2 (C02), en el que se confirmó el auto dictado por esta sede el 9 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta además, el ajuste efectuado por este juzgado a través de proveído fechado del 27 de noviembre del año inmediatamente anterior (Pdf. 74), esto atendiendo la ratio decidendi de la decisión de segunda instancia (último inciso del numeral 3 de la parte motiva).
2. Por secretaría, dese cumplimiento a lo previsto en el numeral segundo del resuelve de la providencia calendada del 21 de marzo de 2024 dictada por nuestro superior funcional.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6a26d54c4a711735d1e033d800ff45fd618dea0377ea1f41a18979a465a458**

Documento generado en 18/04/2024 02:17:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2013 00426 00 01C1

1/2

1. De la revisión efectuada al expediente, se divisan las siguientes actuaciones:

a. A través de sentencia dictada en fecha 18 de septiembre de 2019 (Fls. 265 al 266 Pdf. 1 01C1), esta sede judicial declaró la nulidad absoluta del contrato de mutuo celebrado entre los señores **Héctor Fabio Vélez Osorio** y **Jairo Jesús Vélez Osorio** en su calidad de demandantes y la señora **María del Carmen Rojas** en su condición de demandada, ordenándole a la parte pasiva a través de su guardador **Bayrón Stiven Mogollón o quien hiciese sus veces**, la restitución de la suma de \$145.250.000 al extremo activo, con sus respectivos intereses civiles del 6% anual generados a partir de la contestación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

b. La apoderada de los demandantes, inició proceso ejecutivo seguido a efectos de cobrar la suma ordenada reintegrar, situación que dio lugar a emitir el auto que libró mandamiento de pago calendado del 21 de octubre de 2019 (Fls. 4 02C2) y con posterioridad el que siguió adelante con la ejecución fechado del 28 de noviembre de 2019. A su vez, en fecha **30 de septiembre de 2019** solicitó medidas cautelares, entre las que petitionó, el embargo del remanente respecto de las cautelas decretadas al interior de este proceso.

Las medidas solicitadas fueron decretadas a través de providencia del 21 de octubre de 2019 (Fls. 6 al 7 Pdf. 1 03C3).

c. Por su parte, en fecha **11 de octubre de 2019** se recibe comunicación librada al interior del proceso con radicado No. **2014 00186 00** (Fl. 276 Pdf. 1 01C1) que cursa en esta misma sede judicial en la que se solicita el embargo de los bienes y de los remanentes que se llegasen a desembargar en este asunto, petitorio resuelto en el numeral 3 del proveído calendado del 21 de octubre de 2019 (Fl. 277 Pdf. 1 01C1), en el que se toma atenta nota.

2. Dicho lo anterior, claro es señalar, que al interior de este proceso cursa una acción ejecutiva seguida de la principal que se encuentra activa, y dentro de la que la apoderada demandante había requerido el embargo de los remanentes respecto de los bienes embargados al interior de este proceso, petitorio que fue allegado a este juzgado con anterioridad a la solicitud realizada dentro del expediente 2014 00186 00.



Por tanto, no era dable tomar nota en favor del expediente aludido con antelación, al haber una petición previa que debió ser tenida en cuenta, máxime, si se trata de un proceso que cursa al interior de este expediente.

Al respecto y por analogía, debe tenerse en cuenta lo previsto en el numeral 5 del artículo 464 del C. G. del P., que establece, entre otros, que todos los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Si bien, la acción seguida que aquí obra vigente no es en estricto sentido un proceso acumulado; no obstante, las medidas que aquí habían sido decretadas son precisamente la garantía de los ejecutantes, quienes ya era acreedores en este asunto, y bajo esa premisa ostentan prelación sobre la solicitud cursada al interior del proceso **2014 00186 00**.

Recálquese con todo, que la solicitud de remanentes efectuada al interior de este proceso se dio con anterioridad a la realizada en el expediente con radicado No. **2014 00186 00**.

3. Analizado lo anterior, y en aras de propugnar por una correcta administración de justicia en garantía de los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a los intervinientes, es del caso ejercer control de legalidad sobre las actuaciones surtidas, con el fin de subsanar las irregularidades que se presentaron, y así resolver los petitorios de toma de remanentes en el orden en que los mismos fueron elevados, en salvaguarda de los derechos de los acreedores en este proceso, y en consonancia con lo prescrito en el numeral 5 del artículo 464 del C. G. del P.

Por tanto, es del caso **dejar sin valor ni efecto alguno** las ordenes establecidas en el numeral 3 del proveído de fecha 21 de octubre de 2019 (Fl. 277 Pdf. 1 01C1), el numeral 5 del auto de fecha 19 de marzo de 2021 (Pdf. 12), los incisos 1, 2 y 4 del auto de fecha 19 de marzo de 2021 (Pdf. 5 03C3) y la providencia de fecha 15 de febrero de 2023 (Pdf. 30 01C1), y para en su lugar:

Tomar atenta nota del embargo de remanentes pedido al interior de este asunto, por la mandataria del extremo actor en fecha 30 de septiembre de 2019, precisando que las medidas cautelares aquí decretadas respecto de los bienes de la demandada garantizan las obligaciones ejecutadas en el proceso ejecutivo seguido que aquí está cursando.

3.1. Conforme a lo dicho, las medidas cautelares y los dineros que obran materializados y consignados en este asunto quedan vigentes en favor de la acción ejecutiva seguida que cursa al interior de este trámite, **sin que sea dable** poner a disposición cautela alguna ni surtir conversión con destino al proceso con radicado No. **2014 00186 00**.

4. Con todo, al existir embargo de remanentes pedido también al interior del proceso No. **2014 00186 00** como bien se ha expuesto delantadamente, el mismo será tenido en cuenta, en el evento en que la acción que aquí obra activa, finalice.



Líbrese comunicación con destino al proceso **2014 00186 00**, en la que se informe lo aquí resuelto. Adjúntese copia de esta providencia.

4.1. Igualmente, comuníquesele esta determinación a la secuestre **Luz Mary Correa Ruiz**, precisándosele que el secuestro surtido respecto del predio con folio No. **230-25847** sigue vigente al interior de este proceso.

Por secretaría, oficiase de conformidad.

5. En firme este proveído, ingrésense las diligencias al despacho para resolver lo pertinente frente al informe rendido por la secuestre (Pdf. 36 01C1), y lo relativo a la ejecución de las costas procesales ordenadas dentro de la sentencia proferida en fecha 18 de septiembre de 2019, ejecución que fue pedida por la mandataria del extremo actor pero no quedó inmersa en el auto que libró mandamiento de pago fechado del 21 de octubre de 2019, ni en el que siguió adelante con la ejecución.

Con todo, deberá tenerse en cuenta el término otorgado en el numeral 7 de esta providencia.

6. Por secretaría, expídase constancia de títulos judiciales.

7. Requírase a la apoderada demandante, para que aporte dentro del término de 10 días, certificado de libertad y tradición actualizado del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-25847**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **19/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba17c8ebd423340091295bfd705127623e03c1bc0f340d62682e7efec5c7aeb**

Documento generado en 18/04/2024 02:17:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciocho de abril de dos mil veinticuatro
AC 500013103002 2013 00426 00 02C2
2/2

Requíerese a la parte ejecutante para que surta las actuaciones que le atañen en aras de dar continuidad al trámite, esto es, la presentación de la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 19/04/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc9beb078dfa6e73f6db3a04e1f8626f6c320fe6aef6ef29d520a5a8fa6f602**

Documento generado en 18/04/2024 02:17:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2014 00186 00 C1

2/2

1. En atención a la decisión emitida por el **Tribunal Superior de este distrito judicial** en fecha 19 de diciembre de 2023, que revocó el auto que terminó por desistimiento tácito el proceso ejecutivo seguido instaurado por **Claudia Alexandra Torres López** (cuaderno 2), orden respecto de la cual, se obedeció y cumplió a través de providencia del 21 de marzo de 2024 (Pdf. 14 C2), es del caso, en pro de propugnar por una correcta administración de justicia, hacer uso de la figura contemplada en el artículo 132 del C. G. del P., sobre la decisión proferida en fecha 25 de mayo de 2023 (Pdf. 23) en el presente cuaderno, y que atañe al levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, a fin de subsanar los vicios que pudiesen acarrear, de cumplirse con las órdenes allí dispuestas, si se tiene en cuenta, que en este proceso continúa activa la acción a la que se hizo referencia delantamente.

2. Así las cosas, este juzgado **deja sin valor ni efecto** las determinaciones establecidas en el proveído calendado del 25 de mayo de 2023 (Pdf. 23), para en su lugar establecer que las medidas cautelares que aquí se habían decretado a través de providencias de fechas 24 de septiembre de 2019 (Fl. 313 Pdf. 1 C1) y 4 de octubre de 2019 (Fl. 318 Pdf. 1 C1), y que en su momento fueron solicitadas por el abogado de quien también fungía como demandante señor Omar Baquero Neira, **continúan vigentes pero para el único trámite que obra activo en este proceso y que atañe a la acción ejecutiva seguida por Claudia Alexandra Torres López, vista en el cuaderno 2.**

2.1. Precítese, que el embargo de remanentes solicitado con destino al proceso con radicado No. **2013 00426 00** continúa vigente; no obstante, deberá tenerse en cuenta lo resuelto al interior de ese proceso, respecto de las cautelares allí practicadas.

3. Con todo, es del caso requerir a la apoderada de la ejecutante, señora **Claudia Alexandra Torres López**, para que dentro del término de 10 días, aporte al plenario certificados de libertad y tradición actualizados de los predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **230-3078** y **230-25847**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c49f42e62465231b51b41cc90cc41010d5c79dc8d62f0490c5e70cc0421a6b6**

Documento generado en 18/04/2024 02:17:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2014 00186 00 C2

1/2

1. De la revisión efectuada a la liquidación de costas surtida por la secretaria de este juzgado (archivo digital 8), divisa esta sede judicial, que acaeció un error aritmético al momento de establecer el monto total de la misma.

Así las cosas, esta sede judicial procede a su modificación, en el sentido de establecer que el monto por el que se liquidaron las costas en este asunto corresponde a la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).

Conforme a lo anterior y atendiendo lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas con la modificación aludida delantamente.

2. Requierase a la parte ejecutante para que surta las actuaciones que le atañen en aras de dar continuidad al trámite, esto es, la presentación de la liquidación del crédito en cumplimiento de lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P.

En la referida liquidación, deberá reflejarse la imputación del abono por valor de \$5.000.000, tal y como fue establecido en el numeral 4 de la sentencia dictada por esta sede en fecha 18 de septiembre de 2019, confirmada por el Tribunal Superior de este distrito judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 19/04/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85062a0373a90d1957e89dee87536c698575b67add3d922977ed1107eb391f17**

Documento generado en 18/04/2024 02:17:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2015 00508 00 C2

1. Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte ejecutante -principal y acumuladas- la puesta a disposición de medidas cautelares por parte del **Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad**, esto, conforme a la documental vista en el archivo digital 72 de este cuaderno.

Así las cosas, a efectos de materializar la referida puesta a disposición, se ordena que por secretaría, se remitan los oficios Nos. 191 y 192 allegados por dicha autoridad con destino a las entidades bancarias y al pagador de la sociedad Sotransvargas Ltda., dejándose las constancias respectivas en el expediente.

Por secretaría, procédase de conformidad.

Envíese con copia al extremo actor, a quien también le compete surtir los trámite en aras de materializar la puesta a disposición.

2. Requiérase a la parte ejecutante, para que se sirva allegar las constancias que den cuenta de los trámites desplegados en aras de materializar el despacho comisorio No. 046 librado por la secretaría de este juzgado (Pdf. 67 y 68).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 19/04/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce1b9d5713c34a40e96917e1723c46aa2b2e972f27c3ef82d1c9fb7e1fe50e30**

Documento generado en 18/04/2024 02:17:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2017 00382 00

1. Requierase por última vez a la secuestre **Administraciones Pacheco S.A.S.**, para que dentro del término imperioso de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del proveído calendarado del 20 de junio de 2023 (archivo digital 48).

Recálquesele que, conforme lo establece el artículo 51 del C. G. del P., es su deber rendir informe mensual de su gestión, situación que no ha llevado a cabo en este asunto.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y remítase por el medio más expedito. Adjúntese copia de esta providencia y de los archivos digitales 48, 55 al 57 del expediente.

Precísese, que la auxiliar es conocedora de los exhortos que aquí se han realizado, esto, atendiendo el informe de notificador visto en el archivo digital 57, aunado al envío del expediente digitalizado a la secuestre, tal y como consta en el Pdf. 58.

2. De no cumplirse lo antes ordenado en el término concedido, por secretaría, procédase a remitir las copias correspondientes con destino a la **Procuraduría Regional del Meta**, para que surtan el trámite contemplado en el artículo 50 del C. G. del P. Indíquesele a esa entidad, que pese a los múltiples requerimientos realizados a la secuestre aquí posesionada, ésta se ha rehusado a cumplir a cabalidad con las funciones que el cargo le impone, omitiendo emitir la respuesta respectiva a los exhortos que le han sido efectuados.

Por secretaría, procédase de conformidad.

3. Reitéresele a la parte ejecutante, que por la naturaleza del proceso no le está permitido actuar en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b41e4361ca80752533e4441425b7d5003ba7f21b22d4938e4d994a6127cce9f**

Documento generado en 18/04/2024 02:17:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro
AC 500013153002 2018 00402 00 C1 (C1)

1. Obedézcase y cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia dictada el 22 de abril de 2024 (Pdf. 3 C3 (C2)), que **confirmó** el auto proferido por esta sede el 5 de mayo del año anterior (archivo digital 22 C1 (C1)) que modificó de oficio la liquidación de crédito presentada por el extremo actor.
2. Téngase en cuenta que los petitorios que habían sido realizados por la secretaria del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y por el apoderado demandante, fueron absueltos por la secretaria de este juzgado, conforme se denota en los archivos digitales 38 y 39 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16b05e162c0112f19a008c6113de756c10e2a26d178dab593ae1b2cc283eb83**

Documento generado en 18/04/2024 02:17:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2019 00002 00 C2

1. Previo a emitir la decisión que corresponda frente a lo solicitado por el apoderado de la ejecutante (archivo digital 67) es del caso requerirlo, para que dentro del término de 10 días, se sirva aportar las constancias que den cuenta de la materialización del oficio 409 del 29 de julio de 2021 (Pdf. 16).

Precítese, que el mentado oficio con destino a la **Sijin** fue remitido al peticionario (Pdf. 17) a efectos de que surtiera los trámites pertinentes para su radicación ante dicha entidad; no obstante, al plenario no se ha aportado constancia alguna que dé cuenta de dichas actuaciones.

Se recalca, que en este asunto no obra constancia que el actor haya desplegado actividad alguna ante la **Sijin** para que dicha autoridad materializara la captura y aprehensión del vehículo aquí embargado.

2. Con todo, es del caso requerir al mandatario de la parte demandante, para que dentro del mismo término otorgado en el numeral anterior, se sirva aportar certificado actualizado del vehículo de placas **XVM-153**.

2.1. Allegado el respectivo certificado, se establecerá lo pertinente frente a la petición realizada o en su defecto, se ordenará de ser el caso, el secuestro del automotor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a102f5ce9630b513a7907f2fdf3b7add221b44d8c4cb093218ed83cc708666be**

Documento generado en 18/04/2024 02:17:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2019 00008 00 C1

1. Téngase en cuenta el memorial de aceptación del cargo de curador ad litem, presentado por el profesional del derecho **Víctor Manuel Ocampo Roncancio** (archivo digital 76).

2. Incorpórese el trámite surtido por la secretaría de este juzgado (archivo digital 77), con el que se da por materializada la notificación del curador ad litem nombrado en este asunto.

3. Téngase por contestada la demanda dentro del término oportuno establecido para ello, por parte del curador ad litem de los **herederos indeterminados del causante Jhon Jairo Gómez Gómez (q.e.p.d.)**, conforme se divide en el archivo digital 78 de este cuaderno, dentro de la que propuso la excepción de mérito denominada prescripción de la acción cambiaria.

3.1. Ahora bien, aunque dentro de la contestación arriba referida, el curador ad litem también invoca la figura denominada *falta de requisitos legales de la emisión de las letras de cambio*, aludiendo la misma como excepción de mérito, lo cierto es que aquella ataca precisamente los requisitos formales del título aquí ejecutado, situación que da lugar a la aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P., si bien la mentada figura no fue invocada como recurso de reposición, si fue interpuesta dentro del término legal, es decir, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auxiliar de la justicia.

Aquí, la notificación del curador se materializó el 20 de marzo de 2024, el término de traslado inició el 21 de marzo de 2024, y la interposición del mecanismo antes referido se dio el 1 de abril de 2024 (Fl. 6 Pdf. 78), es decir, dentro de los tres días contemplados en el artículo 318 del C. G. del P.

Así las cosas, por secretaría, procédase a surtir el traslado respectivo respecto de la figura de *falta de requisitos legales de la emisión de las letras de cambio*, en su calidad de recurso de reposición invocada por el curador, conforme a lo previsto en el artículo 110 del C. G. del P.

4. Surtido lo anterior, y resuelto el mecanismo impetrado, se efectuará por auto, el traslado de la excepción de mérito propuesta.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 19/04/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c60d4ac2acf560846aa7b06dc6101b9c895cac7e2506e2b6c2638492affe5b**

Documento generado en 18/04/2024 02:17:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2019 00296 00

1. Del avalúo comercial del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-20821** allegado por el extremo actor (archivo digital 102), se ordena correr traslado por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten las observaciones que sean pertinentes, en los términos del numeral segundo del artículo 444 del C. G. del P.
2. Téngase en cuenta lo manifestado por el apoderado actor en el escrito visto en el archivo digital 101 del expediente, actuación con la que da cumplimiento a lo requerido en el numeral 2.2 del proveído calendarado del 22 de febrero de 2024 (Pdf. 100).
3. En lo que atañe al petitorio realizado por la secuestre **Gloria Patricia Quevedo Gómez** deberá la auxiliar estarse a lo resuelto en el numeral **2.3** del auto fechado del 22 de febrero de 2024, el que se encuentra más que ejecutoriado.

No puede olvidar la secuestre que en este proceso, ya se le fijaron honorarios provisionales por su actuación en la realización de la diligencia de secuestro (auto del 30 de junio de 2021 Pdf. 17), y como bien se le indicó en el auto arriba referido, su asistencia a la diligencia de entrega celebrada el día 13 de febrero de 2024, corresponde a las actividades que el cargo le impone, las que por demás esta decir, no estaban siendo cabalmente realizadas por la auxiliar, conforme ha quedado documentado en autos anteriores, como el dictado en fecha 7 de septiembre de 2022.

3.1. Lo que surge evidente en este caso, es que la auxiliar de la justicia surte una exposición por demás detallada sobre un asunto que ya se ha resuelto en este proceso, pero como ha sucedido en ocasiones anteriores, omite dar respuesta a los pedimentos que son efectuados por este juzgado y que atañen a la administración del bien dejado bajo su cuidado, y por ende a las funciones que le asiste cumplir.

Así las cosas, se conmina a la memorialista para que cumpla con lo exhortado en el numeral 2.1 del proveído de fecha 22 de febrero del año en curso.

Por secretaría, comuníquese a la auxiliar solicitante lo determinado en este numeral. Adjúntese copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0dff27c0c8aedfd598e9a18aeda792837d2c11067cb2e99c05aee368dd6e03**

Documento generado en 18/04/2024 02:17:07 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2020 00130 00

1. Agréguese al plenario, la constancia de títulos expedida por la secretaría del juzgado vista en el archivo digital 124 del expediente.

Con todo, por secretaría, procédase a la asociación al proceso de la totalidad de los títulos que obran consignados.

2. Se niega la solicitud de autorización cursada por el secuestre **Rember Mauricio Álvarez Zarate** en el memorial visto en el archivo digital 96 del expediente, atinente a utilizar los cánones de arrendamiento para surtir arreglos locativos en el bien secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **540-48446**.

Lo anterior, atendiendo que el auxiliar no aporta constancia alguna al expediente que dé cuenta de la urgencia y necesidad de los mentados arreglos, y de las meras apreciaciones realizadas no podría determinarse la imperiosidad de tales adecuaciones. Aunado, tampoco se aporta una cotización con sus respectivos soportes suscrita por un arquitecto o ingeniero que sustente la petición hecha por el auxiliar.

3. Agréguese al proceso, el oficio allegado por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad**, visto en el archivo digital 126, en el que reiteran que al interior del proceso con radicado No. 2019 00183 00 que allí cursó, no se surtió el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-26823**.

En atención a las manifestaciones que se han realizado al interior de este asunto, es del caso poner en conocimiento de las partes la anterior manifestación, para que dentro del término de 5 días, se pronuncien en lo pertinente.

4. Cumplido el término antes enunciado, se procederán a resolverlos petitorios obrantes en los archivos digitales 43, 45, 51, 57, 62, 78, 80 y 83 del expediente, aunado a lo atinente a la solicitud de pago del impuesto predial efectuada por el secuestre **Rember Mauricio Álvarez Zarate** (Pdf. 96).

Con todo, para el ingreso de las diligencias al despacho deberá tenerse en cuenta la fecha de audiencia programada en este asunto.

5. Reitérese el requerimiento realizado al secuestre **Rember Mauricio Álvarez Zarate**, en el numeral 6 del proveído calendado del 19 de octubre de 2023 (Pdf. 112), debiendo



determinar lo pertinente frente a la omisión en la cancelación de los cánones de arrendamiento de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2023, aunado al del mes de enero de 2024, esto, respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **540-48446**.

Por secretaría, oficiese de conformidad.

6. Atendiendo que los demandados **Olga Motta** y **Lucio Torres Novoa** y su apoderado judicial **Otoniel Gonzalez Espinosa** no presentaron justificación por su inasistencia a la audiencia celebrada en fecha 9 de abril de 2024 (Pdf. 129), es del caso, imponerles las sanciones de que trata el numeral 4 del art. 372 del C. G. del P. Esto es, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, y además, se impone multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberán pagar cada uno de los sancionados, a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término de diez (10) días siguientes (contados a partir de la ejecutoria del presente proveído), en el Banco Agrario de Colombia S.A., convenio 13474, cuenta corriente 3-0820-000640-8, por concepto de Multas.

Vencido el término otorgado, y de no surtirse el pago antes ordenado. Por secretaría, remítase la documentación pertinente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, adjuntándose copia también de esta providencia, emitiéndose las certificaciones correspondientes, indicándose además, los números de identificación de los sancionados, así como sus direcciones de residencia o sitio de trabajo.

6.1. Sin sanción a la testigo **Delia Fernanda Castrillón Torres**, como quiera que no se acreditó su citación a cargo de quien solicitó la prueba.

Igualmente, en atención a lo previsto en el numeral 1 del artículo 218 del C. G. del P., se prescinde de su testimonio.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dc92b38ec8e3ea3fe23d5ab63dd1e65cf1c349d7522353e14af67226d19bbf**

Documento generado en 18/04/2024 02:17:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2021 00128 00

1. Para conocimiento de las partes y demás fines pertinentes, se incorpora al expediente el despacho comisorio No. 65, junto con sus anexos, debidamente diligenciado por la **Inspección Quinta de Policía de esta ciudad** en fecha 13 de marzo de 2024 (archivo digital 46), a través del cual se efectuó la diligencia de entrega dispuesta dentro de la sentencia dictada en fecha 29 de agosto del año 2022 (Pdf. 36) respecto del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-180510**.

Lo anterior, para los efectos establecidos en el artículo 40 del C. G. del P.

2. En firme esta providencia y cumplido el término de la normatividad en cita, vuelvan las diligencias a archivo.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 19/04/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27fdc1682f70848b457a4c9fcd22c1a86cfa0a5e79cc9fa7a8df432e2a3b05a5**

Documento generado en 18/04/2024 02:17:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220210022500
dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Téngase en cuenta que compete al abogado **Ever Leonel Ariza Marín** informar a las autoridades respectivas sobre el delito de falsedad personal del que dice haber sido víctima. Con todo y dado que tal situación se puso en conocimiento en el proceso de la referencia, el cual concluyó desde el 13 de agosto de 2021 por desistimiento tácito, se ordena compulsar copias del expediente con destino a la **Fiscalía General del Nación**, para que adelante la investigación que considere pertinente en el marco de su competencia, atendiendo las aseveraciones efectuadas por el aludido ciudadano.

Por secretaría, infórmese lo aquí resuelto a la referida autoridad y remítase copia de este proveído, del archivo digital 18 y del expediente digital

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **19 de abril de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c359a4d39bf188c592d75444e27eb668a99788207792b79527de7f89dd5f15**

Documento generado en 18/04/2024 02:17:05 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 50001315300220210026900
dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

1. Se pone en conocimiento de **Jairo Alfredo Ramírez Saavedra** el escrito que reposa en el archivo digital 51, suscrito por el abogado **Ever Leonel Ariza Marín**, para que dentro de los diez (10) días siguientes, al del recibo de la comunicación a que haya lugar, se pronuncie sobre las afirmaciones allí efectuadas.

2. Asimismo, se requiere al señor **Ramírez Saavedra** para que manifieste si desea continuar con el trámite de este asunto; de ser ello así, deberá conferir poder para la representación judicial, pues dada la naturaleza del proceso no le está permitido actuar en causa propia. Además, se le exhorta para que se pronuncie frente al requerimiento efectuado el 30 de junio de 2023 (A.50).

Siempre que su intención sea concluir el compulsorio de la referencia, deberá invocar la figura de terminación anormal del proceso que contempla el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por secretaría, infórmese lo aquí resuelto al demandante, en la dirección física y electrónica que obre en el expediente. Adjúntese copia de esta providencia y del archivo digital 51.

Lo anterior no obsta para que cumplido el término otorgado se tomen medidas de saneamiento si es que a ello hay lugar.

3. Téngase en cuenta que compete a **Ever Leonel Ariza Marín** informar a las autoridades respectivas sobre el delito del que dice haber sido víctima. Con todo y dado que tal situación se puso en conocimiento en el proceso de la referencia, se ordena compulsar copias del expediente con destino a la **Fiscalía General del Nación**, para que adelante la investigación que considere pertinente en el marco de su competencia, atendiendo las aseveraciones efectuadas en el memorial visible en el archivo 51.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 19 de abril de 2024 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3dd1ff21da2aaa1ad2417e155a6c080aee73a1b462c1cec36535f6255eed2d4**

Documento generado en 18/04/2024 02:17:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2021 00276 00

1. Continuando con el devenir procesal, es del caso citar a las **partes y a sus apoderados** para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del referido Estatuto, que se llevará a cabo a las **9:00 a.m. del 10 de julio del año 2024.**

Prevéngase a las **partes** que deberán comparecer virtualmente a la audiencia, a efectos de rendir **interrogatorio** que les será formulado. De no asistir, se aplicarán las consecuencias establecidas en los artículos 372, 204 y 205 del C. G. del P., según corresponda.

1.1. Según lo establecido en el párrafo del artículo 372 del C.G. del P., **en la misma oportunidad se agotará la etapa de instrucción y juzgamiento del artículo 373** de dicha normativa.

1.2. En ese orden, se **decretan las siguientes pruebas** que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada:

i) Parte Demandante: Demanda, reforma demanda y al descorrer excepciones (Pdf. 2, 23 y 24)

a. Documental. Tener como prueba documental, las aportadas con la demanda y su reforma, en cuanto al mérito probatorio que pueda tener.

b. Interrogatorio de parte. Deberá estarse a lo resuelto en el ordinal 2 de esta providencia.

c. Testimonial. Recibir la declaración de los señores Luis Hernán Baquero Herrera, Cesar Augusto Roa Ramírez, Liborio Ramírez Ramírez, José Alejandro Bernal, Miguel Iván Martínez Baquero, Carlos Yovany Santiago Páez, Oscar Vicente Barreto Baquero, Esiderio Rozo Rey, Alejandra Corredor Castro, Diego Prada Corredor y Santiago Prada Corredor, quienes deberán comparecer en la fecha y hora ante indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Para tal fin, se solicita a la parte demandante que proceda a realizar las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan. En caso de necesitar citación por escrito, deberá pedirla a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.



Con todo, el operador judicial se reserva la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 212 del C. G. del P.

d. Dictamen pericial. Téngase en cuenta el aportado por la parte demandante, visible a folios 16 al 39 de los anexos de la demanda (Pdf. 1) y 15 al 59 de la reforma de la demanda (archivo digital 23).

Así las cosas, del dictamen pericial arrimado por el extremo actor, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 228 del Código General del Proceso, y para los efectos allí establecidos.

Con todo, deberá precisar esta sede judicial, que la valoración y apreciación de los presupuestos atinentes a la imparcialidad, idoneidad del perito, y los fundamentos en que se cimienta la experticia, serán evaluados al momento de emitirse el fallo pertinente, esto sin perjuicio de la contradicción que le asiste a la parte contra la que se aduce el dictamen, conforme fue determinado en el inciso anterior.

ii) Parte demandada María Camila Joves Prada: Contestación demanda (Pdf. 18) y de la reforma de la demanda (Pdf. 34).

a. Documental. Tener como prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda y de su reforma, en cuanto al mérito probatorio que pueda tener.

b. Recibir la declaración de los señores Carlos Alberto Joves Paz y Luis Fernando García Cruz, quienes deberán comparecer en la fecha y hora ante indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Para tal fin, se solicita a la parte demandada que proceda a realizar las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan. En caso de necesitar citación por escrito, deberá pedirla a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

Con todo, el operador judicial se reserva la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 212 del C. G. del P.

- Se niega el testimonio del señor Juan Francisco Prada Duarte, pues éste funge como parte demandada – vinculado en este asunto.

c. Interrogatorio de parte y declaración de parte. Deberá estarse a lo resuelto en el ordinal 2 de esta providencia.



d. Inspección judicial. Se niega por impertinente dicho medio probatorio. Lo anterior, atendiendo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 del C.G.P., a través de otra prueba, como lo es el dictamen pericial, se podía establecer lo pretendido por la demandada. Experticia que no fue allegada dentro del término establecido para ello.

e. En lo que respecta a la manifestación realizada en el ítem denominado «...a las pruebas testimoniales pedidas» (Fl. 8 Pdf. 18), deberá el mandatario estarse a lo previsto en la reforma de la demanda en el acápite respectivo, lo que dio lugar al decreto de las pruebas testimoniales solicitadas por el extremo actor.

- En lo que atañe a la tacha someramente aludida en el escrito de contestación de la reforma (Pdf. 34), la misma se resolverá en el momento procesal oportuno.

iii. Parte demandada: Juan Francisco Prada Duarte, Juan Manuel Prada Rodríguez, Adriana Lucía Prada Baquero, Jhon Prada Baquero y curador ad litem de los Herederos indeterminados de los causantes Lucila Baquero de Prada y Arnold Francisco Prada Baquero.

No se decretan por cuanto no fueron solicitadas.

iv) Prueba de Oficio. El despacho se abstiene por el momento de decretar pruebas de oficio.

1.3. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MzM5NmU4ODctMwY4NS00ZTJkLThiNDctNjc2YzI2ZjJmOWUy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%221e97ae31-18b6-4f5c-bbe5-7519b9f53c9e%22%7d

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandantes, y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

1.4. Se advierte nuevamente a los demandados **Juan Francisco Prada Duarte, Juan Manuel Prada Rodríguez, Adriana Lucia Prada Baquero y Jhon Prada Baquero**, que por la naturaleza del proceso, no les está permitido actuar en causa propia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **18/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de735f933ebc1346b4d1e57e076607fa35e528275bfa3073083d3fd93dbb02a6**

Documento generado en 18/04/2024 02:17:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2021 00308 00 C1

1. Atendiendo que el trámite acerca de la oposición elevada por la señora **Flor Lucía Ramos Romero** a la diligencia de secuestro del bien hipotecado, se surtirá en el presente cuaderno, es por lo que se dispone que por secretaría, se trasladen, en el orden cronológico que correspondan, los memoriales que obran adosados en el cuaderno No. 2, dejándose las constancias del caso.

2. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, y comoquiera que la opositora **Flor Lucía Ramos Romero**, afirma bajo la gravedad del juramento no estar en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su congrua subsistencia, se reconoce el **amparo de pobreza** solicitado (archivo digital 36). De forma que la peticionaria no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Finalmente, como la solicitante está actuando por conducto de apoderado judicial dentro del proceso en curso, no le será designado defensor(a) de oficio que la represente.

3. Con el fin de resolver sobre la oposición presentada por la señora **Flor Lucía Ramos Romero** y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 309 del Código General del Proceso, se cita a las partes, a la tercera y a sus apoderados a la audiencia que se llevará a cabo a la **hora de las 2:00 p.m. del día 17 de junio del año 2024**, en la que, además, se practicará el interrogatorio de la opositora.

Se previene a los citados que su comparecencia es forzosa en la fecha y hora antes indicada, so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes.

3.1. En ese orden, conforme fue anunciado en providencia calendada del 21 de marzo de 2024 (Pdf. 35), se **decretan las siguientes pruebas** que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia aquí programada:

i) Parte Demandante:

a. **Documental.** Tener como prueba documental, la aportada en la diligencia de secuestro, así como la allegada y vista en el archivo digital 4 del cuaderno 2, documentos estos últimos que serán trasladados a este cuaderno, conforme quedó sentado en el numeral 1 de esta providencia. Esto, en cuanto al mérito probatorio que puedan tener.



b. Interrogatorio de parte de la opositora. Deberá la mandataria estarse a lo anunciado en el numeral 3 de esta providencia.

ii) Parte opositora, Flor Lucía Ramos Romero:

a. Documental. Tener como prueba documental, la aportada en la diligencia de secuestro y la arimada en el archivo digital 1 del cuaderno 2, documentos estos últimos que serán trasladados a este cuaderno, conforme quedó sentado en el numeral 1 de esta providencia. Lo anterior, en cuanto al mérito probatorio que pueda tener.

b. Testimonial. Recibir la declaración de los señores Blanca Delida Romero de Cruz, Luis Romero Riveros, Claudio Sigfrio Peralta Garzón y Diocelina Parado de Gutiérrez, quienes deberán comparecer en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Para tal fin, se solicita a la parte opositora que proceda a realizar las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan. En caso de necesitar citación por escrito, deberá pedirla a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

Con todo, el operador judicial se reserva la facultad establecida en el inciso segundo del artículo 212 del C. G. del P.

iii) Pruebas de oficio: Se cita para interrogatorio a la opositora **Flor Lucía Ramos Romero**, adviértansele las consecuencias de su inasistencia.

3.2. Para todos los efectos legales pertinentes, desde ya se informa a las partes y tercero que **deberán ingresar a la audiencia programada, a través del siguiente enlace:**

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWQyNDZINDgtMDI0MC00ZTdiLTg5NTktYjBIMzViZWU3NTFi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%221e97ae31-18b6-4f5c-bbe5-7519b9f53c9e%22%7d

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus poderdantes y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos



no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 19/04/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdb3358ef1444a67a294fa84586cfac616ec26a15db8f471e9b0d30a269496a**

Documento generado en 18/04/2024 02:17:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013153002 2022 00177 00 C1

1. En virtud del acaecimiento del término de suspensión establecido en proveído calendarado del 18 de enero de 2024 (archivo digital 41) es del caso tener por reanudado este asunto.

Requírase a la parte ejecutante, para que dentro del término de 10 días, establezca lo pertinente frente al cumplimiento o no del acuerdo de pago suscrito con los demandados y lo relativo a la normalización o no de las obligaciones que aquí se ejecutan, esto, conforme a lo enunciación realizada en el párrafo primero del memorial visible en el archivo digital 39 de este cuaderno.

2. Previo a emitir la decisión que en derecho corresponda respecto de la subrogación aportada al plenario (Pdf. 42), es del caso requerir al solicitante, para que dentro del término de 10 días, aporte certificado de vigencia actualizado de la escritura pública No. 15053 del 14 de diciembre de 2022, pues la aportada, data del 20 de enero de 2023 (Fl. 59 Pdf. 42). Esto, a fin de acreditar la calidad con la que actúa **Camilo Ernesto Agredo Garzón** en relación con la entidad ejecutante **Banco de Bogotá S.A.**

Precísese, que de la revisión al certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, descargado a través de la plataforma RUES, no se observa inscrita la mentada escritura, y por ello, se hace imperioso el requerimiento realizado.

2.1. Cumplido lo anterior, se procederá al reconocimiento de personería de la firma que funge como apoderada del subrogatario, si hay lugar a ello.

3. Vencidos los términos antes conferidos, ingrésense las diligencias al despacho para fijar nueva fecha a efectos de llevar a cabo la audiencia única que había sido programada en este asunto, esto, en los términos establecidos en providencia del 28 de agosto de 2023 (Pdf. 33).

4. Con todo, al encontrarse trabada la litis en este asunto, por secretaría, procédase a remitir copia del expediente digital al memorialista **Henry Mauricio Vidal Moreno**, conforme fue pedido en el archivo digital 42.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 19/04/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07ee701616fa53312c749f3ed069c55255f334fc4473c870883e9a119f0b11e**

Documento generado en 18/04/2024 02:17:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2023 00206 00 C2

1. Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el certificado de libertad y tradición de la motocicleta de placas **XEB17A**, allegado por la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Andalucía – Valle del Cauca**, visible en el archivo digital 16 de este cuaderno, con el que dan cumplimiento al exhorto realizado en el inciso segundo del numeral 2 del proveído de fecha 13 de diciembre de 2023 (Pdf. 14).
2. Ahora bien, de la revisión efectuada al mentado certificado puede divisarse que obra inscrita la medida ordenada por esta sede judicial, pero también, se encuentra materializada previamente una cautela de embargo de la **Dirección Nacional de Estupefacientes** (Fl. 3 Pdf. 16).

Así las cosas, previo a disponer lo pertinente frente al secuestro de la mentada motocicleta, es del caso requerir a la **Sociedad de Activos Especiales - SAE**, para que dentro del término de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, se sirvan indicar el estado actual del trámite No. **DCC 42034-07** que se sigue contra el aquí demandado **Jhon Jairo Loaiza Forero** y de la medida de embargo que pesa sobre la motocicleta de placas **XEB17A**, también deberá expresar dicha entidad, si el mentado bien ha sido objeto de secuestro.

Por secretaría, ofíciase de conformidad.

Remítase con copia a la parte ejecutante, a quien también le compete surtir las actuaciones necesarias para lograr la materialización del exhorto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04b624bbd74dbca3945480bd4a83c29f96b17dd8d45645010e6b115d001fdf15**

Documento generado en 18/04/2024 02:17:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente 500013103002**20230023600**
dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

Se decide el recurso de reposición que oportunamente formuló el demandado (A.013) contra el auto de 18 de enero de 2024, a través del cual se admitió el libelo (A.010).

Argumentos de la recurrente y su réplica

1. Libardo Quintero exigió revocar (sic) la providencia cuestionada para que en su lugar se inadmita la demanda, toda vez que **Luz Dary Santana Gálvez** no cumplió la exigencia prevista en el numeral 7 el artículo 90 del Código General del Proceso, dado que omitió agotar la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción en asuntos declarativos, como el de la referencia, formalidad que no podía entenderse superada con la solicitud de medidas cautelares que elevó, pues tal pedimento aseguratorio fue negado tras evidenciarse que no era razonado ni precedente.

2. Luz Dary Santana Gálvez elevó una serie de argumentos para sustentar la procedibilidad de la cautela, cuyo decreto pidió. Al efecto, advirtió que «[s]i bien en la solicitud de medida cautelar no se invocó el amparo legal de la misma en forma exegética, lo cierto es que por inferencia lógica deductiva se ha debido entender que nos encontrábamos en las circunstancias previstas en el literal b) del art. 590 del C. G. del Proceso, y me parece, con respeto, que no se requiere de un mayor estudio para entender que se trata de una responsabilidad contractual y por ello la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA debió ser ordenada conforme a lo pedido»

Ya en lo que atañe a los argumentos de la opugnante, sostuvo que basta con solicitar una medida cautelar para que se pueda acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito, según se infiere del párrafo 1 del artículo 590 ídem. Adicionalmente, subrayó que ni «[l]a normatividad vigente, ni la jurisprudencia aplicable a estos asuntos, han hecho una referencia explícita o imperativa, para que esta opción de acudir ante la autoridad competente esté condicionada a que, se decrete o no la medida cautelar solicitada, teniendo en cuenta la potestad o facultad que la misma ley concede al director del proceso».



Consideraciones

1. La legislación procesal patria contempla la posibilidad de solicitar medidas cautelares en procesos de índole declarativo, a fin de asegurar la efectividad de la pretensión y garantizar el cumplimiento de la sentencia que zanje la disputa o, incluso, para que sus efectos sean extensibles y resulten oponibles a terceros ajenos a la reyerta.

1.1. Las cautelas que pueden solicitarse en procesos de ese linaje están previstas en el artículo 590 del Código General del Proceso y no son otras diferentes a las de a) inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre el dominio u otro derecho real principal (...); b) inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual y c) cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio.

1.2. Luego, es patente que «(...) el querer del legislador en materia de medidas cautelares de inscripción de demanda, embargo y secuestro fue autorizarlas expresamente en los asuntos en los que las mismas procedan. Obviamente, si para un proceso en particular no se ha autorizado la inscripción de la demanda o el embargo y el secuestro de bienes, ello significa que el legislador no la consideró viable para ese asunto, por lo que no puede decretarse ninguna de estas cautelas tratándolas como innominadas.

Para que una medida cautelar sea innominada, no debe haber consagración legal que la defina, de modo que sea el juez quien, en cada caso particular la decrete de acuerdo con lo que sea necesario. Es decir, el juez cuando decreta una medida cautelar innominada la idea según criterios de necesidad, pero lo que no puede es decretar en un proceso medidas que el legislador no autorizó expresamente para esa específica controversia, pero que sí están previstas en la ley y en otros procesos. De permitirse este camino, ello equivaldría a que el juez decreta una medida cautelar propiamente nominada como si fuera innominada, y desconocer la prohibición a falta de regulación de la primera.

Adicionalmente, permitirse al juez decretar como innominado una cautela nominada, como lo son las de inscripción de demanda, embargo y secuestro de bienes, haría inoficiosa la regulación de las cautelas nominadas, pues con este criterio habría bastado consagrar sólo la



innominada, para mediante ella, decretar no sólo la que la intervención judicial considere, sino además las inscripciones de la demanda de embargo y secuestro de bienes.»¹

1.3. Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en STC15244-2019 subrayó que:

«(...) Uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle.»

“(…) [E]l decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone, sin menoscabo de las que procedan de oficio, o las llamadas medidas cautelares innominadas, que están sujetas a la discrecionalidad del juzgador, atendiendo las condiciones del caso concreto y, particularmente la apariencia del buen derecho.»

Por esta misma senda, la aludida corporación concedió el amparo de tutela instando en la STC11406-2020, al considerar que se incurrió en una vía de hecho al decretar como innominada en un proceso verbal declarativo, la medida consistente en el embargo de derechos litigiosos, cautela nominada propia de otro tipo de asuntos, puesto que «siendo el embargo una de las medidas específicas y singulares históricamente reglamentadas con entidad jurídica propia, (...) resulta improcedente el tratamiento que se le dio conforme al literal c del numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso» y, además explicó que «la única cautela nominada que potencialmente procedería en los litigios declarativos corresponde a la inscripción de la demanda, esto siempre y cuando atienda a alguna de las tres hipótesis contempladas en el artículo 590 ejusdem».

Bajo este panorama, es preciso advertir que no luce razonable recurrir a las medidas nominadas previstas en los literales a y b de la aludida norma, como la inscripción de demanda, cuya procedencia está prevista para asuntos declarativos que versen sobre el derecho real de dominio o la responsabilidad civil, bien sea de especie contractual o extracontractual, para pretender, bajo dichos literales, que sean decretadas en cualquier otro evento, *verbigracia* en asuntos como la rendición de cuentas y, menos aún, tratar de

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMAN, Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos, Bogotá, Editorial Temis, 2021, décima edición, pág.268.



encuadrarlas como cautela innominada para otra especie de litigio, pues ello desconocería, como ya se explicó, la labor del legislador que las señaló para los específicos eventos allí previstos.

2. Ahora bien, la solicitud que realice la parte para el decreto de tales instrumentos aseguraticios, que amparan transitoriamente la integridad del derecho en disputa, la exonera de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 621 ídem, que modificó la regla del artículo 38 de la Ley 640 de 2001, porque así lo previó el párrafo 1 del artículo 590, en cuyo tenor se estipuló: «En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad»,

Empero, cumple advertir que no cualquier petición de cautelas tiene la virtud de beneficiarse de tal excepción, pues como lo ha admitido la Corte Suprema de Justicia en diversos pronunciamientos, SCJ, STC9594-2022 M.P; cf. STC2459-2022, STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, la aludida exigencia de procedibilidad no puede tenerse por satisfecha cuando se solicitan medidas cautelares improcedentes o manifiestamente inviables.

3. Entonces, dado que en la providencia confutada se negó por improcedente la medida cautelar de inscripción de demanda, tras colegirse que no atendía «las previsiones del literal c, artículo 590 del Código General del Proceso, esto es, que resulte innominada; contrario a ello, su naturaleza es típica, tanto así que en los literales *a* y *b* de la referida disposición se estipulan los eventos en que resulta admisible su decreto», es claro que le asiste razón al censor, pues al resultar absolutamente inviable tal súplica no debió exonerarse a la demandante de acreditar que agotó la conciliación prejudicial en derecho.

4. Así pues, se repondrá el auto admisorio de la demanda, emitido el 18 de enero de 2024 y, en su lugar, se inadmitirá el líbello a fin de que se demuestre que se intentó la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

5. Finalmente, cumple advertir que de hallarse **Luz Dary Santana Gálvez** inconforme con la determinación adoptada el 18 de enero de 2024, en que le negó le deprecada cautela, le competía discutirla a través de los mecanismos ordinarios que la ley prevé para tales fines, *verbigracia* los recursos de reposición y de apelación, contemplados en los



artículos 318 y 321, numeral 8, del Código General del Proceso, empero, al no haberse adelantado dicha gestión resulta inadmisibles enmendar tal incuria en la forma que ahora pretende, pues dada la firmeza de la decisión, en lo que a la demandante concierne, no resulta jurídicamente factible reabrir un debate en torno a lo allí concluido.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Reponer el auto de 18 de enero de 2024, para, en su lugar, **inadmitir** la demanda a fin de que la interesada acredite que agotó la conciliación prejudicial en derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **19 de abril de 2024** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3919c4ac9aa677998839e02fcb17f6880a94f3b3f9095d374ccc7bab731beb**

Documento generado en 18/04/2024 02:17:02 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2023 00244 00 C2

2/2

1. Agréguese y pónganse en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por las entidades financieras, visibles en los archivos digitales 9 al 18 de este cuaderno.

2. Incorpórese al proceso y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio No. 1701-19.18/1195 allegado por la **Secretaría de Movilidad de Villavicencio**, visible en el archivo digital 22 de este cuaderno, en el que informan la inscripción de la medida de embargo sobre los automotores de placas **UZW95E** y **XJR03D**.

Así las cosas, registradas como se encuentran las medidas de embargo respecto de los vehículos arriba identificados, es del caso, decretar su **secuestro**, conforme fue pedido por el extremo actor.

Conforme a ello, comisionese con amplias facultades, incluso la de sub-comisionar - **exceptuando la de fijar gastos u honorarios a la secuestre nombrada-**, a la **Inspección de Tránsito de Villavicencio - Reparto**, para que surta las diligencias de secuestro de los vehículos de placas **UZW95E** y **XJR03D**. Para tal fin, se designa como secuestre a: **Soluciones Inmediatas Riveros & Cárdenas S.A.S.**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le comisiona con amplias facultades, incluso la de ordenar la inmovilización y aprehensión de los rodantes.

Se le pone de presente al comisionado que cuenta con la facultad de remover a la auxiliar de la justicia designada, solo si, para el momento de la diligencia de secuestro ésta ya no hace parte de la lista vigente, o si de manera injustificada no comparece el día la diligencia programada. Con todo, es del caso advertirle al comisionado que, el(la) secuestre que llegue a ser nombrado(a) en virtud del relevo, debe encontrarse en la lista vigente de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y corresponder a la Categoría 2 (quienes pueden actuar ante el circuito).

Los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión.

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente, y remítase a la parte interesada (demandante).



3. Ahora bien, de la revisión efectuada al certificado de libertad y tradición allegado por la **Secretaría de Movilidad de Villavicencio**, se denota, que sobre el vehículo de placa **UZW95E** obra sentada una prenda a favor de **Colombiana de Comercio S.A.**, razón por la cual, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el art. 462 del C. G. del P., y por ello, se ordena:

La notificación del acreedor prendario **Colombiana de Comercio S.A.**, respecto de esta providencia en la que se le ordena su citación, esto, conforme a los preceptos determinados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que haga valer su crédito ante el mismo juez, en proceso separado o en el presente asunto, dentro de los 20 días siguientes a su notificación, tal y como lo preceptúa la normatividad en cita.

Notificación, que estará a cargo de la parte demandante, quien debe cumplir a cabalidad con los preceptos determinados en la norma citada, aportando la dirección de notificación del acreedor prendario, y adjuntando las evidencias que soportan dicha información, conforme a lo previsto en el articulado referido con antelación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626c79c2edd7bfb17263507dda290c8dabd15c171a6a9738d23bf63d24fc0238**

Documento generado en 18/04/2024 02:17:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro
AC 500013103002 2023 00244 00 C1
1/2

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, la comunicación allegada por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Villavicencio** (Pdf. 8), en la que informan, que contra el aquí ejecutado **no** se siguen procesos de cobro ante esa entidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 19/04/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41c403b11bebd5795d7fffb07cf1e19469b85db2bff5edc1b13964e130341456

Documento generado en 18/04/2024 02:17:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro
AC 500013103002 2023 00272 00 C2
2/2

Agréguense y pónganse en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas emitidas por la entidad financiera Av Villas, visibles en los archivos digitales 17 y 18 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 19/04/24 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181097eae7c64320a5a3cd17deb586d90491b5e1a18ec2ba9358478eff49ded8**

Documento generado en 18/04/2024 02:16:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2023 00272 00 C1

1/2

1. Previo a dar trámite a la liquidación del crédito aportada por la apoderada actora (Pdf. 14), es del caso requerir a la memorialista, para que adecue la misma, dividiendo los valores ejecutados respecto de los pagarés Nos. 570109379 y 570109385, en la forma en la que fue establecido en proveído que libró mandamiento de pago calendado del 13 de diciembre de 2023, para así evidenciar, la liquidación respecto de cada una de las cuotas cobradas así como de los saldos insolutos de capital de cada título valor, con sus respectivos intereses.

Igualmente, atendiendo el pago por valor de \$59.939.690 que se alude a folio 4 del mentado escrito, deberá la apoderada establecer con fehaciencia a qué cuota, o saldo insoluto de capital, y a qué pagaré fueron imputados.

Adecuada la liquidación de crédito según los lineamientos previamente señalados, por secretaría, si hay lugar a ello, córrase traslado nuevamente en los términos del artículo 446 del C. G. del P.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría (archivo digital 16), toda vez que se encuentra conforme a derecho.

3. Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio No. 13227456201486 allegado por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Bogotá** (Pdf. 12), en la que informan, que el aquí ejecutado **Milton Fabián Canizales Díaz** no presenta obligaciones de cobro ante esa entidad.

4. Agréguese y pónganse en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio No. 13227456201485 allegado por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Bogotá**, visto en el archivo digital 11 de este cuaderno, en el que informa, que la aquí ejecutada, sociedad **Jiménez Distribuciones S.A.S.**, presenta obligaciones ante esa entidad.

Así las cosas, la información proporcionada será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, atendiendo la prelación legal que ostentan las obligaciones fiscales.



Indíquesele a esa entidad, que aún no obran bienes secuestrados, pero sí embargados, y que conforme se estableció delantadamente, este juzgado tendrá en cuenta las obligaciones cobradas por esa entidad respecto de la aquí ejecutada, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 839 del Estatuto Tributario.

Por secretaría, comuníquese la anterior determinación a la Dian.

4.1. Con todo, por secretaría, expídase constancia de títulos judiciales y remítase con destino a la **Dian Seccional Bogotá**.

De existir dineros consignados a órdenes de este juzgado y para el presente proceso respecto de la deudora **Jiménez Distribuciones S.A.S.**, deberán ingresarse las diligencias al despacho.

5. Téngase en cuenta que la solicitud de copias efectuada por la ejecutante fue absuelta por la secretaría de este juzgado, tal y como se divisa en el archivo digital 13.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa63a4a43b48866be7334b8f2cb6b16bd38b3264f6edf4c3e3481ab88c652b16**

Documento generado en 18/04/2024 02:16:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

AC 500013103002 2024 00019 00

1. Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio No. 122272555-636 allegado por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian Seccional Villavicencio** (Pdf. 9), en la que informan, que el aquí ejecutado **Fabio Andrés Palacios Pérez** no presenta obligaciones pendientes de pago ante esa entidad.
2. Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio allegado por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, visible en el archivo digital 10 del expediente, en el que se divisa la inscripción de la medida cautelar de embargo sobre el predio hipotecado.
3. Así las cosas, es del caso decretar el secuestro del bien dado en garantía identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-79355**. Conforme a ello, este juzgado comisiona con amplias facultades, incluso la de sub-comisionar **-exceptuando la de fijar gastos u honorarios a la secuestre nombrada-**, al **Alcalde de Villavicencio**, para que surta las diligencias de secuestro del bien antes enunciado. Para tal fin, se designa como secuestre a: **Yenni Anyela Gordillo Cárdenas**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que cuenta con la facultad de remover a la auxiliar de la justicia designada, solo si, para el momento de la diligencia de secuestro ésta ya no hace parte de la lista vigente, o si de manera injustificada no comparece el día la diligencia programada. Con todo, es del caso advertirle al comisionado que, el secuestre que llegue a ser nombrado en virtud del relevo, debe encontrarse en la lista vigente de auxiliares de la justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y corresponder a la Categoría 2 (quienes pueden actuar ante el circuito).

Los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión.

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente, y remítase a la parte interesada (demandante).

3. Requírase a la parte ejecutante, para que surta las actuaciones que le atañen en aras de surtir la notificación del ejecutado.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/04/24** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901dceea521191706ae746165496437edf4d178a12f47026420e6b1ef8ab0863**

Documento generado en 18/04/2024 02:16:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dieciocho de abril de dos mil veinticuatro

AC 500014003007 2019 00381 01 C2

Previo a dar trámite a la solicitud vista en el archivo digital 10 de este cuaderno, atinente al desistimiento del recurso de apelación impetrado contra la sentencia dictada por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad en fecha 26 de septiembre de 2023, es del caso requerir nuevamente a la apoderada de la parte ejecutante, para que dentro del término de 5 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, aporte documento que acredite la calidad que ostenta el señor **Jesús Eduardo Cortés Méndez** como representante de la acreedora.

Lo anterior, atendiendo que si bien, la abogada alude como anexo, un certificado expedido por la Superintendencia Financiera, el mismo no fue aportado. Tampoco obra acreditada la referida calidad de representante a partir del certificado de la Superfinanciera que obra agregado al expediente de primera instancia (Fls. 26 al 28 Pdf. 3 C1).

Aunado a lo anterior, de la revisión efectuada al certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante descargado de la plataforma RUES (Pdf. 13), no se divisa tal calidad.

Conmínense a la apoderada, para que sin demora cumpla con el exhorto realizado, esto en aras de resolver la solicitud de desistimiento impetrada.

Por secretaría, oficiese de conformidad. Remítase copia de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **19/04/24** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **542ff4e7e08b34bc766aebaa5c4cf936f5d78ec7c43c45dd13b2a0dcdbd550212**

Documento generado en 18/04/2024 02:16:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>